TEXTO DEL PROYECTO:

(Texto aprobado por la Comisión de Gobierno del Senado)

PROYECTO DE LEY

"Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública:

- I) En el artículo primero:
- 1. Sustitúyese en su encabezamiento la expresión "la Administración" por "los órganos".
- 2. Modifícase el artículo 1° en el siguiente sentido:
- a) Elimínase en el inciso primero la expresión "de la Administración".
- b) Reemplázase, en el numeral 4, la expresión "la Administración" por "los órganos".".
- c) Sustitúyese en el numeral 5 del inciso segundo la frase "los señalados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el D.F.L. Nº 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia" por "aquellos señalados en el inciso primero del artículo 2 de esta ley".
- d) Incorpórase en el inciso segundo el siguiente numeral 6, nuevo, pasando el actual número 6 a ser 7:
- "6. Órganos del Estado: aquellos mencionados en los incisos primero y segundo del artículo 2.".
- 3. Incorpóranse en el artículo 2° las siguientes modificaciones:
- a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión "intendencias, las gobernaciones" por "delegaciones presidenciales regionales, las delegaciones presidenciales provinciales".
- b) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:
- "El Congreso Nacional, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Servicio Electoral, el Tribunal Calificador de Elecciones, los Tribunales Electorales Regionales, la Contraloría General de la República y el Banco Central, se ajustarán a las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1º precedente y aquellas que expresamente se señalen en esta ley.".
- c) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:
- "También se aplicarán las disposiciones de esta ley que expresamente se señalen a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio, a las corporaciones, fundaciones, asociaciones y empresas municipales, así como a las personas

jurídicas sin fines de lucro que reciban transferencias de fondos públicos en los términos que se indica, las que se regirán por lo dispuesto en los artículos décimo, duodécimo y décimo tercero de la ley N° 20.285 respectivamente.".

- d) Suprímese el inciso cuarto.
- 4. Modifícase el artículo 4° en el siguiente sentido:
- a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión "la Administración" por "los órganos".
- b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión "la Administración" por "los órganos del Estado".
- 5. Incorpórase el siguiente artículo 4 bis:
- "Artículo 4° bis.- Serán responsables de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información las autoridades o funcionarios de los órganos del Estado que se indican a continuación:
- a) En los órganos de la Administración del Estado, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado respectivo.
- b) En el Senado, el Secretario General del Senado.
- c) En la Cámara de Diputados, el Secretario General de la Cámara de Diputados.
- d) En el Ministerio Público, el Director Ejecutivo Nacional del Ministerio Público.
- e) En el Tribunal Constitucional, el Secretario Abogado del Tribunal Constitucional.
- f) En el Servicio Electoral, el Director Nacional del Servicio Electoral.
- g) En el Tribunal Calificador de Elecciones y en los Tribunales Electorales Regionales, el Secretario Relator del Tribunal.
- h) En la Contraloría General de la República, el Secretario General de la Contraloría General de la República.
- i) En el Banco Central, el Gerente General del Banco Central.".
- 6. Elimínase en el epígrafe del título II la expresión "de la Administración".
- 7. Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:
- a) Elimínase en el inciso primero la expresión "de la Administración".
- b) En el inciso segundo:

- i. Sustitúyese la expresión "de la Administración", por la siguiente frase: "del Estado cuando ésta haya sido producida u obtenida a cualquier título, en virtud de un mandato legal o a requerimiento de dichos órganos, en el ejercicio de sus competencias.".
- ii. Intercálase, entre la palabra "señaladas" y el punto final, la siguiente oración "en la presente ley o en otras leyes de quórum calificado".
- 8. Modifícase el artículo 6° en el siguiente sentido:
- a) Elimínase la primera vez que aparece la expresión "de la Administración".
- b) Sustitúyese la palabra "servicio" por "órgano".
- c) Elimínase la siguiente frase: ", el que deberá llevar un registro actualizado en las oficinas de información y atención del público usuario de la Administración del Estado".
- 9. Modifícase el inciso primero del artículo 7 en el siguiente sentido:
- a) Reemplázase en el inciso primero la expresión "a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes:" por la siguiente "en un lugar destacado de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes, en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito:".
- b) Agrégase en el literal d), a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Igual obligación regirá respecto del personal sujeto al Código del Trabajo.".
- c) Agrégase el siguiente literal n):
- "n) Un listado que señale las materias respecto de las cuales versaron las solicitudes de acceso a la información pública realizadas durante el mes anterior, así como la referencia a los actos administrativos que accedieron o denegaron la entrega de la información solicitada.".
- d) Intercálase el siguiente literal ñ), nuevo:
- "ñ) Aquella información de carácter general o estadística, elaborada por el órgano, que haya sido entregada plena y regularmente por él en el año calendario anterior, establecida mediante el acto administrativo correspondiente.".
- e) Suprímese, en el inciso segundo, la oración inicial "La información anterior deberá incorporarse en los sitios electrónicos en forma completa y actualizada, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.".
- f) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo:
- "Tratándose de la información señalada en la letra c), y en el evento de existir modificaciones al estatuto orgánico del órgano respectivo o a sus reglamentos,

instrucciones, ordenanzas u otras normas dictadas por la propia institución, se deberá publicar, en caso de existir, su texto refundido, coordinado y sistematizado, además de todas las modificaciones de la norma legal o reglamentaria respectiva, en orden cronológico".

- 10. Incorpóranse, a continuación del artículo 7, los siguientes artículos 7 bis y 7 ter:
- "Artículo 7° bis.- Los órganos de la Administración del Estado señalados en el inciso primero del artículo 2°, considerando las facultades, funciones y atribuciones que ejerzan, deberán mantener a disposición permanente del público, en un lugar destacado de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes, procurando que estén disponibles en formato de datos reutilizables, cuando corresponda, actualizados al menos una vez al mes, en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito:
- a) Estado de situación financiera.
- b) Estado de resultados integrales.
- c) Estado de cambios en el patrimonio neto.
- d) Estado de flujo de efectivo.
- e) Créditos fiscales.
- f) Pasivos y activos financieros.
- g) Activos no financieros.
- h) Pasivos contingentes, incluyéndose las garantías de préstamo, programas de aseguramiento institucionales y litigios y reclamaciones administrativas en contra de la institución.

En caso de que no les corresponda realizar la preparación y/o publicación de la información señalada precedentemente, deberán incluir en sus sitios electrónicos un vínculo al sitio electrónico del órgano competente para elaborarla y/o publicarla, a través del que deberá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo órgano de la Administración del Estado.

La Dirección de Presupuestos deberá mantener a disposición permanente del público, a través de su sitio electrónico, todos aquellos informes y documentos que, en conformidad a la Ley de Presupuestos para el Sector Público respectiva, deba remitir a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Biblioteca del Congreso Nacional. La información deberá publicarse al mes siguiente a aquel en que ésta deba remitirse a las entidades señaladas, según se establezca en la respectiva Ley de Presupuestos.

La misma obligación recaerá en los órganos de la Administración del Estado, respecto de la información que deban remitir a las entidades señaladas en el inciso anterior, en

conformidad a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos para el Sector Público del año que corresponda, los que deberán ser publicados en sus respectivos sitios electrónicos.

Artículo 7° ter.- Los órganos del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 2°, cuando corresponda, considerando las facultades, funciones y atribuciones que ejerzan, deberán mantener a disposición permanente del público, en un lugar destacado de sus sitios electrónicos, y actualizada al menos una vez al mes, en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito, la información señalada en los literales a), b), c), d), e), h), j), k), l), n) del artículo 7°.

Asimismo, los órganos del Estado señalados en el inciso anterior, cuando corresponda, considerando las facultades, funciones y atribuciones que ejerzan, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, y actualizada al menos una vez al mes, la información señalada en los literales a), c), f), g) y h) del artículo 7° bis.

Finalmente, en caso de que no les corresponda realizar la preparación y/o publicación de la información señalada en el inciso precedente, les será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 7° bis.".

- 11. Modifícase el artículo 8° en el siguiente sentido:
- a) Sustitúyese la frase "organismos de la Administración no informa lo prescrito en el artículo anterior" por la expresión "órganos del Estado no cumplen con las obligaciones de transparencia activa prescritas en los artículos anteriores".
- b) Sustitúyese la oración "Esta acción estará sometida al mismo procedimiento que la acción regulada en los artículos 24 y siguientes." por "Para los efectos de este reclamo se estará al procedimiento establecido en los artículos 24 y siguientes.".
- 12. Elimínase en el epígrafe del título IV la expresión "de los Órganos de la Administración del Estado".
- 13. Incorpórase, a continuación del epígrafe del título IV, lo siguiente:
- "Párrafo 1°

Del derecho de acceso a la información de los órganos del Estado"

- 14. Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:
- a) Elimínase en el inciso primero la expresión "de la Administración".
- b) Intercálase en el inciso segundo, entre la palabra "público" y la coma que le sigue, la expresión "por parte de cada órgano del Estado".
- 15. Modifícase el inciso primero del artículo 11 en el siguiente sentido:

- a) Elimínase en el encabezamiento y en los literales a), b), c), d), f), g), h), j) y k) la expresión "de la Administración".
- b) Agrégase la siguiente letra l):
- "I) Principio de lenguaje claro, conforme al cual en la generación, publicación y entrega de la información los órganos del Estado deberán utilizar un lenguaje claro y comprensible para toda persona.".
- c) Agrégase el siguiente literal m), nuevo:
- "m) Principio de no redundancia de documentación, según el cual se exime a las personas de presentar documentos que ya se encuentren en poder del órgano.".
- 16. Incorpórase, a continuación del artículo 11, el siguiente epígrafe:

"Párrafo 2°

De la solicitud de acceso a la información de los órganos del Estado".

- 17. Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:
- a) Agrégase en el literal a) del inciso primero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Sin perjuicio de lo anterior, si quien solicita acceso a información pública que contenga datos de carácter personal de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, es titular de ésta, deberá adicionalmente indicar su número de cédula de identidad o, si es extranjero no residente, el número de documento de identidad vigente con indicación del país de emisión. Su identidad se verificará de manera presencial o digital al momento de la entrega de la información.".
- b) Reemplázase, en el literal d), la frase "Órgano administrativo" por la expresión "Órgano del Estado".".
- c) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, es ofensiva, manifiestamente improcedente, irrisoria o incluye calificaciones de valor respecto de las actuaciones de los órganos del Estado, lo que será calificado fundadamente por el responsable respectivo según lo indicado en el artículo 4° bis, se requerirá al solicitante que, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la respectiva notificación, subsane la falta de los requisitos señalados precedentemente o enmiende los términos de la solicitud formulada, con la indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición. En todo caso, si el requerimiento de subsanación fuere infundado y el órgano no admitiere a tramitación la solicitud, el solicitante podrá recurrir de amparo en virtud de lo previsto en el párrafo 3° del título IV, cuando se trate de alguna de las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 2° o con arreglo a lo previsto en el párrafo 4° del título IV de esta ley, cuando se trate de alguna de las instituciones señaladas en el inciso segundo del artículo 2.".

- 18. Modifícase el artículo 13 en el siguiente sentido:
- a) Reemplázase la frase "de la Administración" por la expresión "del Estado".
- b) Reemplázase, la expresión "de inmediato" por la frase "dentro de cinco días hábiles siguientes de recibida".
- c) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"En el caso previsto en el inciso precedente, el plazo contemplado en el artículo 14 comenzará a correr desde que la solicitud sea recibida por el órgano del Estado al cual fue derivada o una vez subsanada ésta, en su caso, según lo dispuesto en el artículo 12.".

- d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:
- "La derivación improcedente o el retardo injustificado en su remisión al órgano que se estima competente para conocerla, constituirá una infracción que se sancionará de conformidad a lo establecido en el artículo 45 de esta ley".".
- 19. Reemplázase en el inciso primero del artículo 14 la frase "La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido" por "El responsable del órgano del Estado requerido, según lo indicado en el artículo 4 bis".
- 20. Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:
- a) Sustitúyense en el inciso primero la expresión "de la Administración" por la frase "del respectivo órgano del Estado", y la expresión "la Administración" por "dicho órgano del Estado".
- b) Agrégase el siguiente inciso segundo:
- "Si en la solicitud de acceso el requirente señalare la existencia de alguna circunstancia que impida acceder a la información por alguno de los medios en que ésta se encuentra permanentemente a disposición del público, aquello será verificado por el órgano requerido para los efectos de que, de constatarse, no pueda emplearse el procedimiento de respuesta indicado en el inciso anterior.".
- 21. Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:
- a) Reemplázase en el inciso primero la frase "La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido" por la expresión "El responsable del órgano del Estado requerido, según lo indicado en el artículo 4 bis".
- b) Elimínase en el inciso cuarto la siguiente frase: "y la reclamación recaída en ella se deducirá con arreglo a lo previsto en los artículos 24 y siguientes".
- c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"La reclamación de la resolución denegatoria se efectuará con arreglo a lo previsto en el párrafo 3° del título IV, cuando se trate de alguna de las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 2. En el caso de las instituciones señaladas en el inciso segundo del artículo 2, la reclamación de la resolución denegatoria se deducirá con arreglo a lo previsto en el párrafo 4° del título IV.".

- 22. Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:
- a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:
- "Artículo 17.- La información solicitada se entregará preferentemente por medios electrónicos. Sin perjuicio de ello, el requirente podrá señalar otra forma y medio de entrega.".
- b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"En caso de que el valor total del costo directo de reproducción de la información solicitada importe un gasto excesivo o no previsto en el presupuesto institucional, el órgano requerido deberá informar al solicitante que no será posible la entrega de la información en la forma y medio solicitado, indicando las circunstancias que justifican la calificación del gasto como excesivo o no previsto. De proceder, se efectuará la entrega de la información solicitada en la forma y por los medios disponibles, que no importen un gasto excesivo o no previsto en el presupuesto del órgano.".

23. Agréganse en el artículo 19 los siguientes incisos segundo y tercero: "Cuando la información requerida contenga datos personales de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, y el solicitante declare y acredite ser su titular, la entrega procederá por medios electrónicos, salvo que el peticionario haya expresado otra forma y medio de entrega.

Un reglamento dictado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia establecerá la forma en que se entenderá cumplido lo dispuesto en el inciso precedente tratándose de medios electrónicos, y las condiciones que deberán verificarse si la entrega es de modo presencial.".

- 24. Modifícase el artículo 20 en el siguiente sentido:
- a) En el inciso primero:
- i. Reemplázase la frase "la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles" por "el responsable del órgano del Estado requerido, según lo indicado en el artículo 4 bis, dentro del plazo de cinco días hábiles".
- ii. Elimínase la expresión "mediante carta certificada".

- iii. Intercálase, entre la expresión "información correspondiente," y la frase "la facultad que les asiste", la expresión "de conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880,".
- b) Sustitúyese en el inciso segundo la palabra "tres" por el vocablo "diez".
- c) Agrégase en el inciso cuarto, después del punto aparte, que pasa a ser coma, el siguiente texto: "salvo que la información solicitada se refiera a sus datos personales de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, caso en el que se entenderá que el tercero no accede a la publicidad, debiendo aplicar el órgano del Estado, de ser procedente, el principio de divisibilidad respecto de los documentos que los contengan. Lo anterior no será aplicable en caso de datos que, por ley, deban ser públicos. Sin perjuicio de ello, el órgano respectivo siempre podrá ponderar si respecto de la información solicitada concurre alguna de las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 21.".
- d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio quedará eximido de aplicar el procedimiento establecido en el presente artículo en los siguientes casos:

- a) Si la información solicitada es secreta o reservada de acuerdo a una ley de quórum calificado y el órgano del Estado así lo hace presente.
- b) Cuando la solicitud esté referida a datos de un elevado número de personas o si la información afectare a personas cuyo paradero fuere ignorado, el órgano requerido, informando de ello al peticionario, podrá, dentro del plazo señalado en el inciso primero, sustituir la notificación señalada por un periodo de información pública practicado conforme al artículo 39 de la ley N° 19.880, que deberá ser anunciado en su sitio electrónico. Mientras dicho período de información pública se desarrolle, se suspenderá el plazo establecido en el artículo 14 de esta ley. De presentarse oposiciones en este período, se aplicará a quienes las presenten lo dispuesto en el inciso tercero. En los demás casos, el órgano requerido resolverá ponderando si concurre alguna de las causales de secreto o reserva a la luz de las observaciones recibidas. El procedimiento antes señalado podrá ser utilizado por los órganos del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 2°.".
- 25. Modifícase el artículo 22 en el siguiente sentido:
- a) Elimínanse en el inciso segundo los vocablos "servicio u".
- b) Elimínanse en los incisos cuarto y quinto las palabras "o servicio".
- c) Elimínase en el inciso final la expresión "de la Administración".
- 26. Modifícase el artículo 23 en el siguiente sentido:
- a) En el inciso primero:
- i. Elimínase, la primera vez que aparece, expresión "de la Administración".

- ii. Reemplázase la expresión "calificados como" por el vocablo "declarados".
- iii. Elimínase la siguiente oración: "de la Administración del Estado, establecidas en el decreto supremo N° 680, de 1990, del Ministerio del Interior".
- b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso final:
- "Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que un acto o documento ha sido declarado secreto o reservado y, por tanto, deberá incorporarse al referido índice, cuando el acto que así lo declara se encuentre firme.".
- c) Reemplázanse en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso final, la palabra "calificados" por "declarados", y el vocablo "calificación" por "declaración".
- 27. Agrégase, a continuación del artículo 23, el siguiente epígrafe:

"Párrafo 3°

De la reclamación en contra de las decisiones sobre acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado".

- 28. Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido:
- a) Reemplázase en el inciso tercero la expresión "quince días" por "veinte días hábiles".
- b) Sustitúyese en el inciso cuarto la palabra "gobernación", las dos veces que aparece, por la expresión "delegación presidencial provincial".
- c) Reemplázase en el inciso final la palabra "gobernaciones" por la expresión "delegaciones presidenciales provinciales".
- 29. Intercálase, a continuación del artículo 24, el siguiente artículo 24 bis:
- "Artículo 24 bis.- Desde la presentación del reclamo o el amparo, según corresponda, el Consejo estará facultado para promover instancias alternativas de solución de conflictos entre el solicitante, el órgano requerido y el tercero involucrado, si lo hubiere.

De no llegarse a una solución que satisfaga a las partes, esto es, al órgano requerido, al solicitante y/o a los terceros afectados se continuará con la tramitación del reclamo o amparo respectivo.

Los pronunciamientos formulados por el Consejo durante esta instancia no serán vinculantes y no lo inhabilitarán para resolver en definitiva.".

- 30. Modifícase el artículo 25 en el siguiente sentido:
- a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión "mediante carta certificada" por la frase "de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880".

- b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:
- "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, el Consejo podrá realizar sus notificaciones mediante comunicación electrónica.".
- 31. Modifícase el artículo 27 en el siguiente sentido:
- a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:
- "Con todo, el plazo señalado en el inciso anterior podrá ser ampliado por el Consejo sólo en una oportunidad, mediante resolución fundada, hasta por diez días hábiles adicionales.".
- b) Reemplázase el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:
- "La resolución será notificada al reclamante, al órgano reclamado y al tercero, si lo hubiere, en conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880.".
- 32. Modifícase el artículo 28 de la siguiente forma:
- a) Elimínase, en el inciso primero, la frase "que deniegue el acceso a la información,".".
- b) Suprímase su inciso segundo.".
- 33. Modifícase el artículo 30 en el siguiente sentido:
- a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:
- "Artículo 30.- Admitido a tramitación el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones ordenará, por la vía que estime más rápida, que el Consejo para la Transparencia y a quien, en su concepto, pudiese tener la calidad de interesado en su resolución, informe presentando sus descargos u observaciones en el plazo de diez días, remitiendo todos los antecedentes que obren en su poder sobre el asunto objeto del reclamo.".
- b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:
- "Evacuado el informe o vencido el plazo para ello, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala.".
- c) Elimínase en el inciso cuarto la siguiente oración: "Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.".
- d) En el inciso final:
- i. Reemplázase la expresión "podrá señalar" por el vocablo "señalará".
- ii. Incorpórase, a continuación de la expresión "Título VI," la frase "según corresponda,".

34. Intercálase, a continuación del artículo 30 del artículo primero, los siguientes párrafos 4° y 5°, nuevos:

"Párrafo 4°

De la reclamación en contra de las decisiones sobre acceso a la información de los órganos del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 2°

Artículo 30 bis.- Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida, o denegada la solicitud por alguna de las causales legales, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, según se establece en este artículo, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30, en lo que fuere pertinente.

Esta reclamación deberá presentarse dentro del plazo de quince días corridos, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya vencido el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de la misma, según corresponda.

La Corte de Apelaciones podrá requerir informe al Consejo para la Transparencia respecto de la materia sobre la que verse el reclamo. Dicho informe deberá ser evacuado dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la fecha en que se hubiere recibido el requerimiento. Transcurrido el plazo y aunque no se hubiere evacuado el informe, la Corte de Apelaciones dará curso progresivo a los autos.

En la sentencia, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones señaladas en el Título VI, el que se instruirá conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 49 de esta ley.

Las sanciones por infracción a las normas de esta ley serán aplicadas por la autoridad competente del órgano del Estado señalado en el inciso segundo del artículo 2°, en conformidad a lo establecido en su respectiva ley orgánica, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.

Párrafo 5°

Del recurso de unificación de jurisprudencia

Artículo 30 ter.- Excepcionalmente, contra la resolución que falle el reclamo conocido por la Corte de Apelaciones respectiva, podrá interponerse recurso de unificación de jurisprudencia.

Procederá el recurso de unificación de jurisprudencia cuando respecto de la materia de derecho objeto del procedimiento existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia.

Artículo 30 quáter.- El recurso de que trata el artículo precedente, deberá interponerse ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro el plazo de quince días corridos contado desde la notificación de la sentencia contra la cual se recurre, para que sea conocido por la Corte Suprema.

El recurso deberá ser fundado e incluirá una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia. Asimismo, deberá acompañarse copia de los fallos que se invocan como fundamento.

Sólo si el recurso se interpone fuera de plazo, el tribunal a quo lo declarará inadmisible de plano. Contra dicha resolución únicamente podrá interponerse reposición dentro de quinto día, fundado en error de hecho. La resolución que resuelva dicho recurso será inapelable.

La Corte de Apelaciones remitirá a la Corte Suprema copia de la resolución que resolvió el reclamo, del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso, y los demás antecedentes necesarios para la resolución del mismo.

La sala especializada de la Corte Suprema sólo podrá declarar inadmisible el recurso por la unanimidad de sus miembros, mediante resolución fundada en la falta de los requisitos de los incisos primero y segundo de este artículo. Dicha resolución sólo podrá ser objeto de recurso de reposición dentro de quinto día.

En caso que la resolución de la Corte de Apelaciones hubiere otorgado el acceso a la información, la interposición del recurso suspenderá la entrega de la información solicitada y la Corte Suprema no podrá decretar medida alguna que permita el conocimiento o acceso a ella hasta su resolución definitiva.

Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días corridos, podrá presentar las observaciones que estime convenientes.

Artículo 30 quinquies.- El tribunal ordenará traer los autos en relación y el recurso se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, gozando de preferencia para su vista y fallo. La duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos.

El fallo que se pronuncie sobre el recurso sólo tendrá efecto respecto de la causa respectiva, y en ningún caso afectará a las situaciones jurídicas fijadas en las sentencias que le sirven de antecedente.

Al acoger el recurso, la Corte Suprema dictará, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

La sentencia que falle el recurso, así como la eventual sentencia de reemplazo, no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda.".

- 35. Modifícase el artículo 32 en el siguiente sentido:
- a) Elimínase la expresión "de la Administración".
- b) Intercálase, entre la expresión "acceso a la información" y el punto final, la frase ", en la forma que establece esta ley".

- 36. Modifícase el artículo 33 en el siguiente sentido:
- a) Intercálase en el literal a), entre la palabra "ellas" y el punto que le sigue, el siguiente texto: "según corresponda. Tratándose de los órganos indicados en el inciso segundo del artículo 2, dicha fiscalización y el ejercicio de la potestad sancionatoria serán realizados en conformidad a las disposiciones especiales que los rigen".
- b) Elimínase en las letras c) e i) la expresión "de la Administración".
- c) Incorpórase un literal n), nuevo, del siguiente tenor:
- "n) Revisar y aprobar, previamente, la cuenta pública propuesta por el Presidente del Consejo conforme a lo señalado en el artículo 40 bis.".
- 37. Reemplázase el artículo 36 del artículo primero, por el siguiente:

"Artículo 36.- La dirección y administración superior del Consejo corresponderán a un Consejo Directivo integrado por cuatro consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Para efectos de su designación, el Presidente de la República hará la proposición de la nómina que corresponda y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.

El Presidente de la República deberá proponer al Senado los candidatos que correspondan antes de la expiración del plazo de duración de los consejeros salientes. En caso que no se efectuaren sus nombramientos antes del vencimiento de dicho plazo, los consejeros salientes podrán permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de sus reemplazantes por un plazo máximo de tres meses adicionales.

Vencido dicho plazo, y no habiéndose pronunciado el Senado en los términos señalados precedentemente, se nombrará a los candidatos propuestos por el Presidente de la República, sin más trámite.

Previo al pronunciamiento sobre los candidatos propuestos, el Senado deberá abrir un espacio de participación ciudadana para permitir que se puedan formular consultas o manifestar opiniones respecto a los candidatos propuestos, todo lo cual se gestionará de acuerdo al procedimiento que el Senado determine.

Los candidatos a consejero deberán ser personas de reconocida trayectoria profesional o académica en materias de transparencia y acceso a la información pública, y sus antecedentes deberán adjuntarse a la proposición que se remitirá al Senado.

La función de consejero no será delegable, como tampoco las obligaciones, facultades y responsabilidades que emanan de dicha designación.

Los consejeros durarán seis años en sus cargos, se renovarán por parcialidades de tres años y no podrán ser designados para un nuevo periodo consecutivo.

El Consejo elegirá de entre sus miembros a su Presidente. Para el caso de que no haya acuerdo, la designación se hará por sorteo. La presidencia del Consejo será rotativa. El Presidente durará dieciocho meses en el ejercicio de sus funciones, y no podrá ser reelegido por el resto de su actual período como consejero.".

- 38. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 37 del artículo primero:
- a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"Los cargos de consejeros son incompatibles con los de ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales, gobernadores regionales, secretarios regionales ministeriales; alcaldes y concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial y el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; Director Ejecutivo del Ministerio Público; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; Contralor, Subcontralor y Secretario General de la Contraloría General de la República; consejeros del Banco Central y su Gerente General; miembros del Consejo Directivo del Servicio Electoral y el Director Nacional del Servicio Electoral; funcionarios de la Administración del Estado; y, miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos."

b) Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y final, nuevos:

"Asimismo, el cargo de consejero es incompatible con todo otro empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales, y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones, empresas del Estado y en general, de todo servicio público creado por ley, como asimismo, de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación. También es incompatible con cualquier otro servicio o empleo remunerado o gratuito en otros poderes del Estado.

Se exceptúan de la incompatibilidad establecida en el inciso anterior los cargos docentes en instituciones de educación pública de hasta un máximo de 12 horas semanales.

Adicionalmente, no podrá ser designado consejero la persona que hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y aquéllos cometidos en el ejercicio de la función pública, delitos tributarios y los delitos contra la fe pública.

En todo lo no expresamente regulado en este artículo, regirán las normas del párrafo 2° del título III del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría

General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.".

39. Intercálase, a continuación del artículo 37 del artículo primero, los siguientes artículos 37 bis y 37 ter, nuevos:

"Artículo 37 bis.- Aquellas personas que hubieren sido designadas consejeros deberán presentar una declaración jurada para acreditar el cumplimiento del requisito de trayectoria profesional o académica en materias de transparencia y acceso a la información pública establecido en el artículo 36, y la circunstancia de no encontrarse afectas a las inhabilidades e incompatibilidades a que se refiere el artículo anterior. La declaración señalada es sin perjuicio de la obligación de presentar la declaración de intereses y patrimonio a que se refiere la ley Nº 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.

Artículo 37 ter.- Una vez cesados en sus cargos, y por el plazo de un año, los ex consejeros no podrán integrar directorios ni prestar ningún tipo de servicio, gratuito o remunerado, ni participar en la gestión o propiedad de entidades privadas con las cuales, en calidad de sujeto pasivo, hubieren realizado audiencias de lobby mientras ejercían el cargo, ni de aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial en los términos de la ley N°18.045.

Los ex consejeros tendrán prohibido realizar lobby o gestión de intereses particulares durante el ejercicio de sus cargos. La misma prohibición regirá para ante el Consejo por un período de un año, a contar de la fecha de cese en sus funciones.

La infracción a las prohibiciones establecidas en este artículo será sancionada con multa a beneficio fiscal entre 100 y 300 unidades tributarias mensuales y la inhabilidad para prestar servicios al Estado a cualquier título por cinco años, de conformidad a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.".

- 40. Reemplázase, en el inciso primero, del artículo 38 del artículo primero, la frase "o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones" por la oración "negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones, o contravención grave al principio de probidad en el ejercicio de la función pública o al deber de reserva y confidencialidad establecido en la letra j) del artículo 33.".
- 41. Incorpórase, a continuación del artículo 40, el siguiente artículo 40 bis:
- "Artículo 40 bis.- El Presidente del Consejo elaborará anualmente la cuenta pública sobre la gestión del Consejo para la Transparencia correspondiente al año anterior, la que contendrá a lo menos lo siguiente:
- a) Un resumen de las principales actividades desarrolladas en el cumplimiento de sus funciones.

- b) Los convenios celebrados con instituciones, sean públicas o privadas.
- c) La información señalada en los literales a), c), f), g) y h) del artículo 7 bis, relativa al Consejo.
- d) Un informe acerca de las instrucciones generales para el cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado que se hubiesen dictado a la fecha y que estén vigentes.
- e) Un resumen de las capacitaciones realizadas a los órganos del Estado en materia de transparencia y acceso a la información.

La cuenta pública realizada de conformidad con el inciso anterior será participativa. En el evento de que a dicha cuenta se le formulen observaciones, planteamientos o consultas, el Consejo deberá dar respuesta dentro de un plazo oportuno, que no podrá exceder de treinta días hábiles contados desde la recepción de las observaciones, planteamientos o consultas. La cuenta pública será remitida al Presidente de la República y al Congreso Nacional a más tardar en el mes de mayo de cada año.

La omisión de la realización de la cuenta pública será considerada falta grave al principio de probidad en el ejercicio de la función pública.".

- 42. Incorpórase el siguiente artículo 40 ter:
- "Artículo 40 ter.- El Consejo deberá establecer, según disponga una resolución dictada por su Consejo Directivo, un consejo de la sociedad civil, de carácter consultivo, que estará conformado de manera diversa, representativa y pluralista por integrantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con las materias de competencia del Consejo para la Transparencia.".
- 43. Agrégase en el artículo 41 el siguiente inciso segundo:
- "Asimismo, en toda modificación del o los reglamentos dictados para la aplicación de la ley N° 20.285, respecto de los órganos de la Administración del Estado, deberá ser oído el Consejo Directivo de conformidad con el artículo 37 bis de la ley N° 19.880.".
- 44. Agrégase en el artículo 42 el siguiente literal g), nuevo, pasando la actual letra g) a ser h):
- "g) Implementar el principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información en el Consejo para la Transparencia.".
- 45. Intercálase en el artículo 43 el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto, y así sucesivamente:
- "Asimismo, el personal mencionado en los incisos precedentes deberá guardar la debida confidencialidad de la información que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin que puedan cederla o comunicarla a terceros, salvo requerimiento judicial o en los casos

que establezca la ley. La infracción a esta obligación será considerada falta grave al principio de probidad en el ejercicio de la función pública y será sancionada en conformidad al artículo 247 del Código Penal.".

46. Sustitúyese el artículo 45 por el siguiente:

"Artículo 45.- El responsable del órgano del Estado requerido, según lo dispuesto en el artículo 4 bis o, en su caso, el responsable de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información de las instituciones señaladas en el artículo duodécimo de la ley Nº 20.285, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, será sancionado con censura o multa de hasta el 50 por ciento de su remuneración."

47. Reemplázase el artículo 46 por el siguiente:

"Artículo 46.- La no entrega oportuna de la información y en la forma que ha sido ordenada por resolución firme del Consejo o de la Corte de Apelaciones respectiva, será sancionada con censura o multa de hasta el 50 por ciento de su remuneración.

Si el responsable del órgano del Estado requerido, según lo dispuesto en el artículo 4° bis o, en su caso, el responsable de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información de las instituciones señaladas en el artículo duodécimo de la ley N° 20.285, a pesar de haber sido sancionado persistiere en su actitud renuente a entregar la información, el Consejo o la autoridad competente, de oficio o a petición fundada de cualquier interesado, deberá apercibir al infractor para que entregue la información en la forma ordenada, dentro del plazo de diez días hábiles, notificándolo conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880.

Si tras el apercibimiento se mantuviere el incumplimiento, éste será considerado una falta grave al principio de probidad en el ejercicio de la función pública.".

48. Sustitúyese el artículo 47 por el siguiente:

"Artículo 47.- El incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa y de las demás normas de esta ley será sancionado con censura o multa de hasta el 50 por ciento de la remuneración del infractor.".

49. Sustitúyese el artículo 48 del artículo primero, por el siguiente:

"Artículo 48.- Las sanciones que se apliquen por el Consejo a los órganos de la Administración del Estado, deberán ser publicadas en los sitios electrónicos del Consejo y del respectivo órgano, servicio o entidad, publicación que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde que la respectiva resolución quede a firme. Dicha publicación se mantendrá en tanto no se dé cumplimiento a la obligación correspondiente.

Lo establecido en el inciso anterior también será aplicable tratándose de las sanciones impuestas por la autoridad competente en los órganos del Estado señalados en el inciso

segundo del artículo 2° de esta ley y de aquellos establecidos en el artículo duodécimo de la ley N° 20.285."."

- 50. Modifícase el artículo 49 en el siguiente sentido:
- a) Intercálase, a continuación de la palabra "título", la siguiente frase: "respecto de los órganos de la Administración del Estado".
- b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"En todo caso, tratándose de los órganos indicados en el inciso segundo del artículo 2, dichas sanciones serán aplicadas por la autoridad competente y conforme al procedimiento establecido en las disposiciones especiales que los rigen.".

- II) Modifíquese el artículo quinto de la siguiente manera:
- a) En su encabezado, sustituyese la expresión "el siguiente artículo 155, nuevo" por "los siguientes artículos, nuevos":
 - b) Reemplázase el artículo 155 por los siguientes:

"Artículo 155. La Contraloría General de la República se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.

La publicidad y el acceso a la información de la Contraloría General de la República se regirán por lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 4° bis, 5°, 6°, 7° ter, 8°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter, 30 quinquies, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.

"Artículo 155 bis. La Contraloría General de la República implementará un Centro de Estudios de la Administración del Estado, con la finalidad de contribuir y fortalecer la integridad pública y la buena administración a través de la formación y capacitación transversal de funcionarios y servidores de la Administración. Una resolución del Contralor General regulará la organización y funcionamiento del Centro."."

III) Reemplázase el artículo sexto por el siguiente:

"Artículo sexto. Sustitúyense los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 4° de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, por los siguientes:

"El Congreso Nacional se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.

La publicidad y el acceso a la información del Congreso Nacional, de la Cámara de Diputados, del Senado, y de sus servicios comunes se regirán por lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 4° bis, 5°, 6°, 7° ter, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quater, 30 quinquies, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.

Las Cámaras deberán especialmente publicar, además, la asistencia y permanencia de los parlamentarios a las sesiones de Sala y de comisiones, las votaciones y elecciones a las que concurran y las dietas y demás asignaciones que perciban.

Serán responsables de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información en los servicios comunes del Congreso Nacional aquel funcionario o miembro que lo presida o ejerza su dirección superior, según corresponda."."

IV) Reemplázase el artículo 65 bis incorporado en el literal a) del artículo séptimo, por el siguiente:

"Artículo 65 bis. El Banco Central se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.

La publicidad y el acceso a la información del Banco Central se regirán por lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 4° bis, 5°, 6°, 7° ter, 8°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter, 30 quinquies, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado. El Banco, mediante acuerdo del Consejo publicado en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas.".

V) Reemplázase el artículo octavo por el siguiente:

"Artículo octavo.- Los tribunales que forman parte del Poder Judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales, a través de su Corporación Administrativa, los demás tribunales especiales de la República, y los órganos que ejercen jurisdicción, deberán mantener a disposición permanente del público en sus sitios electrónicos, y debidamente actualizados, los antecedentes indicados en el artículo 7 ter de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.

Asimismo, la publicidad y el acceso a la información relativa a la administración de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales destinada al funcionamiento de los tribunales que forman parte del Poder Judicial, según el artículo 506 del Código Orgánico de Tribunales, a través de su Corporación Administrativa, se regirán por lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 4° bis, 5°, 6°, 7° ter, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter, 30 quinquies, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4 bis, el responsable de la Corporación Administrativa del Poder Judicial será su Director. Los demás tribunales especiales de la República, y los órganos que ejercen jurisdicción deberán designar al responsable de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información.

En los asuntos cuya cuantía exceda de 500 unidades tributarias mensuales o respecto de los cuales se impongan multas superiores a dicho monto, o penas de presidio o reclusión superiores a tres años y un día, en las sentencias de término de los tribunales ordinarios o especiales, y en las definitivas en caso de que las primeras sólo modifiquen o reemplacen parte de éstas, deberán publicarse dichas sentencias en la forma dispuesta en el artículo 7 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado. Lo mismo se aplicará a los demás órganos jurisdiccionales respecto de sus resoluciones de igual naturaleza, cualquiera sea su denominación.

Las sentencias o resoluciones mencionadas en el inciso precedente se publicarán dentro del plazo de cinco días desde que éstas queden ejecutoriadas.".

- VI) Reemplázase el artículo noveno por el siguiente: Artículo noveno. Modifícase el artículo 8° de la ley N° 19.640, que establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, de la siguiente forma:
- 1) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:
- "El Ministerio Público se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.".
- 2) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la frase "Son públicos los actos administrativos del Ministerio Público y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial" por la siguiente: "La publicidad y el acceso a la información del Ministerio Público se regirán por lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 4° bis, 5°, 6°, 7° ter, 8°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter, 30 quinquies, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.".
- VII) Incorpórase el siguiente artículo noveno bis:
- "Artículo noveno bis. Incorpórase, el siguiente artículo 8° bis, nuevo, en la ley N° 18.460, que establece la ley orgánica constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones, de la siguiente forma:
- "Artículo 8° bis. El Tribunal Calificador de Elecciones se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.

La publicidad y el acceso a la información del Tribunal Calificador de Elecciones se regirán por lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 4° bis, 5°, 6°, 7° ter, 8°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter, 30 quinquies, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.".".

VIII) Incorpórase el siguiente artículo noveno ter:

- "Artículo noveno ter. Modifícase el artículo 4° de la ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de la siguiente forma:
- 1) Intercálase un inciso primero, nuevo, pasando el actual a ser segundo, del siguiente tenor:
- "El Tribunal Constitucional se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.".
- 2) Sustitúyese, en el inciso primero que pasa a ser segundo, la frase "Son públicos los actos y resoluciones del Tribunal, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilice" por la siguiente: "La publicidad y el acceso a la información del Tribunal Constitucional se regirán por lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 4° bis, 5°, 6°, 7° ter, 8°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter, 30 quinquies, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado"."
- IX) Incorpórase el siguiente artículo noveno quáter:
- "Artículo noveno quáter. Incorpórase, el siguiente artículo 2° bis, nuevo, en la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de la siguiente forma:
- "Artículo 2° bis. El Servicio Electoral se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.

La publicidad y el acceso a la información del Servicio Electoral se regirán por lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 4° bis, 5°, 6°, 7° ter, 8°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter, 30 quinquies, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.".".

- X) Incorpórase un artículo noveno quinquies, nuevo, del siguiente tenor:
- "Artículo noveno quinquies. Incorpórase, el siguiente artículo 9° bis, nuevo, en la ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales:
- "Artículo 9° bis. Los Tribunales Electorales Regionales se rigen por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.

La publicidad y el acceso a la información de los Tribunales Electorales Regionales se regirán por lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 4° bis, 5°, 6°, 7° ter, 8°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter, 30 quinquies, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado."."

- XI) Modifícase el artículo décimo, de la siguiente forma:
- a) Suprímese, en el inciso primero, la frase: "consagrado en el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política y en los artículos 3º y 4º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado".
- b) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra "actualizados", la frase "de manera mensual".
- c) Reemplázase, en el literal h), a continuación de la palabra "percibida", la expresión "en el año" por la palabra "mensualmente".
- d) Incorpórase, en el inciso tercero, a continuación del punto que sigue a la palabra "expedito" la frase "El Gerente General será responsable de la implementación y cumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos anteriores, quedando sujeto a las infracciones y sanciones previstas en el título VI del artículo primero de esta ley. La sanción que se imponga deberá ser informada por el Consejo de la Transparencia al directorio, a través de quien lo presida.".
- e) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase "Superintendencia de Valores y Seguros" por la expresión "Comisión para el Mercado Financiero".
- f) Incorpórase el siguiente inciso quinto, nuevo:

"Lo dispuesto en los literales a) a f) del inciso segundo será aplicable a las entidades reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, que establece la Ley General de Servicios Sanitarios; por el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos; y, por el decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964 y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960; por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370; por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece el nuevo sistema de pensiones; por la ley N° 18.933, que crea la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, dicta normas para el otorgamiento de prestaciones por Isapre y deroga el decreto con fuerza de ley N° 3, de Salud, de 1981. Asimismo, a aquellas les será aplicable lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto, en lo que fuere pertinente."

g) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

"Los reclamos por infracciones a lo establecido en los incisos anteriores se tramitarán de acuerdo a lo indicado en el artículo 8° del artículo primero de esta ley.".".

XII) Incorpórase el siguiente artículo duodécimo:

"Artículo duodécimo.- Las disposiciones de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado son aplicables a las corporaciones, fundaciones, asociaciones municipales y empresas municipales.

La publicidad y el acceso a la información de las instituciones señaladas en el inciso anterior se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 7 bis, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 24 bis, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 45, 46, 47 y 48 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.

Las sanciones por el incumplimiento de las normas señaladas en el inciso precedente serán aplicadas por el Consejo para la Transparencia, conforme al artículo 49 de la ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública.

Serán responsables de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información en las corporaciones, fundaciones y asociaciones municipales, el respectivo presidente del directorio o quien ejerza las funciones directivas superiores.".

XIII) Incorpórase el siguiente artículo décimo tercero:

Artículo décimo tercero.- Las personas jurídicas sin fines de lucro que reciban transferencias de fondos públicos que, en su conjunto, asciendan a una cantidad igual o superior a 1.500 unidades tributarias mensuales, representativas de, al menos, un tercio de su presupuesto anual del año calendario inmediatamente anterior, deberán mantener a disposición permanente del público, en forma completa, actualizada, al menos, una vez al mes y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito, la siguiente información:

- 1. Estatutos de la organización.
- 2. Miembros del directorio, organigrama y principales cargos ejecutivos de la organización.
- 3. Resumen de las actividades realizadas por la organización durante el año inmediatamente anterior a la fecha de publicación.
- 4. Cuadro de ingresos y gastos, con indicación expresa de los periodos en que la organización ha recibido, o no, ingresos.
- 5. El presupuesto y fuentes de financiamiento de la organización, con especificación de la procedencia de los recursos y del porcentaje de dicho presupuesto que corresponde a los montos recibidos mediante transferencias de fondos públicos.
- 6. Comodatos o concesiones de espacios públicos.

La información señalada en los incisos anteriores será publicada en el Portal de Transparencia del Estado. Para dichos efectos, el Consejo para la Transparencia deberá poner a disposición de los sujetos obligados en conformidad a este artículo formatos y mecanismos de entrega de información optimizados, y procurará no exigir documentos que ya se encuentren en poder de órganos del Estado.

Si un sujeto obligado a publicar en conformidad a lo establecido en este artículo no lo hace o lo hace de manera incompleta o inexacta, el Consejo para la Transparencia de oficio o a petición fundada de cualquier interesado deberá aplicar al infractor una multa a beneficio fiscal.

Cuando se trate de una primera infracción, y aparecieren antecedentes favorables, el Consejo para la Transparencia podrá, sin aplicar la multa que pudiere corresponderle, apercibir y amonestar al infractor. Ello, sin perjuicio de ordenar que se subsane la infracción, si fuere posible, dentro del plazo que se establezca al efecto.

Cuando se trate de una segunda infracción, el Consejo para la Transparencia deberá aplicar una multa que no podrá ser superior al 10 por ciento del monto total de transferencias de fondos públicos que el infractor haya recibido en el año inmediatamente anterior, la que podrá ser de hasta el 20 por ciento para el caso de cada reincidencia.

La falsificación intencional de información será sancionada con la prohibición de acceder a recursos públicos y/o emitir certificados de donación para exenciones tributarias.

Las transferencias de dinero desde o hacia el extranjero, efectuadas por o en beneficios de personas jurídicas sin fines de lucro, constituidas en Chile o que operen en el país, cualquiera sea su monto, deberán efectuarse siempre por intermedio de una institución financiera perteneciente al mercado cambiario formal. La infracción a esta norma se sancionará con la prohibición para la persona jurídica infractora de postular y recibir fondos públicos.

Los reclamos por infracciones a lo establecido en los incisos anteriores se tramitarán de acuerdo a lo indicado en el artículo 8° del artículo primero de esta ley. El Gerente General, el Director Ejecutivo, o la jefatura superior de la entidad, según sea el caso, será responsable de la implementación y cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo.".

XIV) Incorpórase el siguiente artículo décimo cuarto:

"Artículo décimo cuarto.- Créase una Comisión de Coordinación de la Ley de Transparencia en el ejercicio de la función pública, de carácter permanente y consultivo, que tendrá como objetivo procurar el fortalecimiento y buen funcionamiento del sistema de transparencia.

La Comisión estará integrada por:

- a) Un representante del Presidente de la República, nombrado mediante un decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, quien será su presidente.
- b) Un representante del Consejo para la Transparencia.
- c) Un representante del Senado.

- d) Un representante de la Cámara de Diputados.
- e) Un representante del Poder Judicial, nombrado por el Pleno de la Corte Suprema.
- f) Un representante de la Contraloría General de la República.
- g) Un representante del Banco Central.

Los integrantes de la Comisión no recibirán remuneración por desempeñar funciones en ella.

Asimismo, la Comisión podrá invitar y recibir en sus sesiones a funcionarios de los órganos del Estado, y a representantes del sector privado y de la sociedad civil, y a personas de reconocida trayectoria profesional y/o académica, si lo estimare conveniente, para su buen funcionamiento.

La Comisión sesionará en forma ordinaria, convocada por su presidente, cada tres meses. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente de la Comisión a solicitud de tres de sus miembros, con al menos 10 días de anticipación a la fecha de su realización.

La Comisión no podrá sesionar ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de, al menos, cuatro de sus integrantes. Sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros presentes.

La Comisión nombrará un secretario ejecutivo, quien deberá levantar acta de cada sesión respecto a las materias tratadas y de los acuerdos adoptados, y, en su caso, incluirá los antecedentes estadísticos, técnicos, financieros y demás pertinentes en que se haya fundado la Comisión para obrar y resolver. Estas actas serán públicas de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.".

XV) Incorpórase el siguiente artículo décimo quinto:

"Artículo décimo quinto.- Créase un sitio electrónico, denominado Portal de Transparencia del Estado, con la finalidad de facilitar el cumplimiento por parte de los órganos del Estado de los deberes de transparencia activa, la presentación y tramitación de las solicitudes de acceso a la información y el acceso a la información que de su cumplimiento derive, entre otras que establezcan las leyes.

Los órganos señalados en el artículo 2 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado estarán obligados a utilizar las herramientas que el sitio ponga a su disposición y a interoperar con éste la información contenida en sus respectivos sitios web de transparencia activa y con sus respectivas plataformas de gestión de solicitudes.

Corresponderá al Consejo para la Transparencia la implementación, desarrollo tecnológico y administración del Portal de Transparencia del Estado.".

XVI) Incorpórase el siguiente artículo décimo sexto:

"Artículo décimo sexto.- De las audiencias entre autoridades de Estado. Se publicarán, en conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 7 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado, las audiencias o reuniones que sean realizadas entre ministros de Estado y subsecretarios, diputados y senadores, ministros y fiscales judiciales de los Tribunales Superiores de Justicia, fiscal nacional y fiscales regionales del Ministerio Público, ministros del Tribunal Constitucional, Contralor General de la República, consejeros del Banco Central, consejeros del Consejo Nacional de Televisión, consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral, ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, oficiales generales de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y gobernadores regionales.

Se exceptúan de la obligación de publicar en conformidad a lo establecido en el inciso anterior:

- a) Las audiencias y reuniones realizadas entre ministros de Estado, subsecretarios, diputados y senadores, en ejercicio de la función legislativa.
- b) Las audiencias y reuniones realizadas entre las personas señaladas en el inciso primero con miembros de los órganos del Estado del que forman parte. En el caso de los ministros de Estado y subsecretarios aquella excepción se extiende a los integrantes de los órganos de la Administración del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con exclusión de los gobiernos regionales, la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.
- c) Las audiencias o reuniones cuya publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional, o cuando exista obligación legal de guardar reserva o secreto respecto de los antecedentes o materias sobre la que verse la audiencia o entrevista en cuestión.

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso primero de este artículo serán aplicables las normas establecidas en los artículos 8, 47 y 48 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.

Un reglamento expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia establecerá el detalle de la información que deberá publicarse en virtud de lo dispuesto en este artículo y la forma en que las audiencias serán solicitadas y publicadas en los portales de transparencia activa. Con todo, dicho reglamento deberá contener, al menos, la fecha y el lugar en que se realizó, el nombre completo y cargo que invisten las autoridades que participen en ella, y la materia sobre la que versa.".

Artículo segundo.- Modifícase la ley N° 18.993, que crea el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, en el siguiente sentido:

- 1. Intercálase en el literal f) del artículo 2, entre la expresión "tecnologías digitales" y el punto final, la siguiente frase: ", así como en lo referente a integridad pública, probidad, transparencia y gobierno abierto".
- 2. Agrégase en el literal c) del artículo 3, luego de la expresión "Gobierno Digital", la frase ", División de Integridad Pública y Transparencia".
- 3. Incorpórase, a continuación del artículo 9 A, el siguiente artículo 9 B:
- "Artículo 9 B.- La División de Integridad Pública y Transparencia tendrá como función asesorar al Presidente de la República, cuando así lo solicite, en la elaboración, promoción e implementación de políticas, planes y programas referidos a integridad pública, probidad en el ejercicio de la función pública, transparencia y gobierno abierto.

Asimismo, le corresponderá la difusión, promoción e implementación de legislación y medidas administrativas referidas a gobierno abierto, integridad, probidad y transparencia en el ejercicio de la función pública, así como servir de instancia de coordinación a las oficinas de atención ciudadana de los órganos de la Administración Central del Estado, en orden a favorecer el mejoramiento de la calidad del servicio público.".

4. Reemplázase en el artículo 11, en el literal A.-, en la columna "N° de cargo", el guarismo "6", la primera vez que aparece, por "7", y sustitúyese el guarismo "41" por "42". Asimismo reemplázase en la misma columna, en "Cargos de Planta" el guarismo final "121" por "122".

Artículo tercero.- Incorpórase en la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fija el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, a continuación del artículo 154, el siguiente artículo 154 bis:

"Artículo 154 bis.- La Contraloría General de la República, en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras establecidas en su ley orgánica, podrá acceder a las operaciones bancarias sujetas a reserva o secreto de todos los órganos de la Administración del Estado y de las entidades a que se refiere el artículo 136 de la ley Nº 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, bajo su control.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Contraloría deberá remitir una solicitud a la entidad bancaria correspondiente, la que deberá ser fundada, tendrá el carácter de reservada y será notificada al banco por carta certificada. Dicha solicitud deberá cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:

- a) Individualizar específicamente a la entidad que fuere titular de la información solicitada.
- b) Señalar las operaciones, productos, o tipos de operaciones bancarias, respecto de los cuales se requiere información, si correspondiere.
- c) Señalar los períodos comprendidos en la solicitud.

La entidad bancaria deberá mantener en reserva el haber sido requerida, no pudiendo comunicar al titular de este hecho, como tampoco de la existencia o el contenido de la solicitud.

Los antecedentes sujetos a secreto o reserva que se requieran a una entidad bancaria en virtud de lo dispuesto en este artículo deberán ser entregados a la Contraloría dentro del plazo de diez días hábiles bancarios, contado desde que hubiere sido notificada la solicitud. Con todo, la Contraloría podrá prorrogar dicho plazo por diez días hábiles bancarios cuando la naturaleza, antigüedad y/o volumen de la información solicitada así lo justificare. La omisión total o parcial en la entrega de dichos antecedentes podrá ser sancionada por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y siguientes de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

La información obtenida por la Contraloría bajo este procedimiento será tratada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, y deberá adoptar las medidas de organización interna necesarias para garantizar su adecuado tratamiento.".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las disposiciones contenidas en la presente ley entrarán en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial, salvo las modificaciones a los artículos 11, 12, 14, 15, 16, 17, 23 y 37 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, contenidas en el artículo primero y el artículo sexto, que modifica la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fija el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda; todas las cuales entrarán en vigencia una vez publicada en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El Portal de Transparencia del Estado deberá comenzar su operación dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.

Por otra parte, los órganos del Estado deberán comenzar a interoperar con el Portal de Transparencia del Estado la información contenida en sus respectivos sitios web de transparencia activa y sus respectivas plataformas de gestión de solicitudes dentro del plazo de seis meses, contado desde el comienzo de la operación del mencionado portal.

Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.285.

Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos de las instituciones mencionadas en esta ley, y en lo que faltare con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.".

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 30 de agosto, 8 de septiembre y 21 de diciembre de 2021 y 5 y 25 de enero de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores

señoras María Loreto Carvajal Ambiado y Luz Eliana Ebensperger Orrego (Claudio Alvarado Andrade) y señores Carlos Bianchi Chelech (Presidente), José Miguel Insulza Salinas (Álvaro Elizalde Soto) y Manuel José Ossandón (Juan Castro Prieto).

Acordado en sesión celebrada el día 5 de abril de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores señora Luz Eliana Ebensperger Orrego (Presidenta) y señores Rojo Edwards Silva, José Miguel Insulza Salinas (Álvaro Elizalde Soto), Manuel José Ossandón y Esteban Velásquez Núñez.

Sala de la Comisión, a 5 de abril de 2022.